



# Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

## Resolución N° 118 - 2012 - OSCE/PRE

Jesús María, 10 MAYO 2012

### SUMILLA:

*A nivel normativo y doctrinario, la posición frente a aquellos hechos que puedan generar dudas respecto a la imparcialidad e independencia de los árbitros, es a favor de la revelación; de modo que el incumplimiento o cumplimiento defectuoso del deber de revelación quiebra la necesaria confianza que inspira la relación partes/árbitro en un proceso arbitral*

*El requerimiento de idoneidad profesional para ejercer la función arbitral se limita, en el caso de los árbitros únicos y Presidentes de Tribunal, al cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado.*

### VISTOS:

*La solicitud de recusación formulada por la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, con fecha 22 de noviembre de 2011 (Expediente de Recusación N° 064-2011); el escrito presentado por el árbitro recusado, Miguel Ángel Chávez Meza; y el Informe N° 27-2012-OSCE/DAA de fecha 28 de marzo de 2012, que contiene la opinión técnico - legal de la Dirección de Arbitraje Administrativo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE;*

### CONSIDERANDO:

*Que, el 23 de diciembre de 2010, la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto (en adelante "la Entidad") y el Consorcio Pirámide (en adelante "el Consorcio") suscribieron el Contrato de Ejecución de Obra N° 0101-2010-GI-GM/MPMN para la "Elaboración del Expediente Técnico y la Ejecución de la Obra: "Mejoramiento y Construcción de Vías en las Asociaciones de Vivienda Santa Elena, Alto Moquegua y 29 de Enero del Centro Poblado de Chen Chen, Distrito de Moquegua, Provincia de Mariscal Nieto – Moquegua" derivado de la Licitación Pública N° 09-2010-CE/MPMN;*

*Que, surgida la controversia entre la Entidad y el Consorcio, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (en adelante "OSCE") mediante Resolución N° 542-2011-OSCE/PRE de fecha 17 de agosto de 2011, designó al árbitro único, abogado Miguel Ángel Chávez Meza para resolver la controversia derivada de la ejecución del citado contrato;*

*Que, el 15 de noviembre de 2011, se instaló el árbitro único, consignándose en el Acta respectiva, la disconformidad de la abogada de la Entidad con relación a su designación, precisando que iniciaría su solicitud de recusación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la realización de la Audiencia;*

*Que, el 22 de noviembre de 2011, la Entidad formula ante el OSCE, recusación contra el árbitro único, señalando que aquél fue abogado de la gestión anterior de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto. Para tal efecto, adjuntó copia de los contratos celebrados entre la Entidad y el abogado Miguel Ángel Chávez Meza<sup>1</sup>;*

<sup>1</sup> Se trata de: i) Contrato de Servicio de Asesoría Externa N° 0512-2009-GM-A/MPMN; ii) Contrato de Servicio de Asesoría Externa N° 0744-2009-GM-A/MPMN; iii) Contrato de Servicio de Asesoría Externa N° 5311-2009-GM-A/MPMN; y, iv) Contrato de

HE COMPROBADO, PREVIO COTEJO,  
QUE EL PRESENTE DOCUMENTO  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
QUE HE TENIDO A LA VISTA. 2/0

REG. N° 085

11 MAY 2012  
Patricia B

PATRICIA LANDI BULLÓN  
FEDATARIO - OSCE  
Res. N° 049 - 2012 - OSCE/PRE

Que, notificados de la recusación, el árbitro único absuelve ésta dentro del plazo legal, sin que el Consorcio haya presentado escrito alguno a ese respecto;

Que, la Entidad sustenta su recusación señalando que el árbitro único perteneció a la gestión anterior de la Entidad. Asimismo, comunicó que el árbitro recusado se encuentra inactivo en el Colegio de Abogados de Lima – CAL, por lo que no podría ejercer dicho cargo;

Que, sobre la recusación, el árbitro ha señalado lo siguiente:

- i) Se desempeñó como Asesor Externo de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto-Moquegua para un específico caso arbitral, y no como abogado de la gestión anterior como erróneamente lo indica la recurrente.
- ii) Aparecer inactivo en la página web del Colegio de Abogados de Lima no constituye impedimento para ejercer la función de árbitro;

Que, el marco normativo vinculado al arbitraje, corresponde a la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017 (en adelante la "Ley"), su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF (en adelante "el Reglamento"), el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje (en adelante "LA"), y el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Resolución N° 258-2008-CONSUCODE/PRE (en adelante el "Código de Ética");

Que, los aspectos relevantes identificados son los siguientes:

i. Si la omisión parcial de revelación del abogado Miguel Ángel Chávez Meza de haber ejercido la defensa de la Entidad en diversos procesos arbitrales, así como en la asesoría en la audiencia de instalación de un Tribunal Arbitral ad hoc y no solo en un único y específico proceso arbitral - tal como lo manifestara en su carta de aceptación de fecha 01 de setiembre de 2011 -, constituye causal de recusación:

1. La Entidad recusa al árbitro único por haber actuado como abogado en la gestión anterior de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto - Moquegua; no precisando expresamente la causal de recusación o el marco legal aplicable<sup>2</sup>. Al respecto, debe tenerse en cuenta que:

"(...) como la participación del administrado no obedece a la idea de un litigante contra el Estado, sino la de un colaborador, no se justifica que el funcionario público o el particular se consideren en conflicto: En tal virtud, al funcionario público le corresponde (...) aplicar normas pertinentes, aun cuando no sean invocadas por los administrados. (...)"<sup>3</sup> (el subrayado es nuestro).

Servicio de Asesoría Externa N° 7014-2009-GM-A/MPMN, con el objeto de encargarse de la defensa de la Entidad en los procesos arbitrales encomendados por la Municipalidad (puntos i, iii) y iv) ) y el servicio específico adicional para la diligencia de la Audiencia de Instalación en el caso Acruta & Tapia Ingenieros (punto ii).

<sup>2</sup> El artículo 225° del Reglamento señala que los árbitros podrán ser recusados por las siguientes causales:

- 1) Cuando se encuentren impedidos conforme el artículo 221° o no cumplen con lo dispuesto por el artículo 224° de este Reglamento.
- 2) Cuando no cumplan con las exigencias y condiciones establecidas por las partes en el convenio arbitral, con sujeción a la Ley, el Reglamento y normas complementarias.
- 2) Cuando existan circunstancias que generen dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia y cuando dichas circunstancias no hayan sido excusadas por las partes en forma oportuna y expresa.

<sup>3</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. En: "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Novena Edición, Gaceta Jurídica, Lima, Año 2011. P. 333



HE COMPROBADO, PREVIO COTEJO,  
QUE EL PRESENTE DOCUMENTO  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
QUE HE TENIDO A LA VISTA.  
REG. N° 583 3/6

11 MAY 2012

PATRICIA LANDI BULLÓN  
FEDATARIO - OSCE  
Res. N° 049 - 2012 - OSCE/PRE

## Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

### Resolución N° 118 - 2012 - OSCE/PRE

Asimismo, el artículo 145° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>4</sup>, establece que la autoridad competente está facultada a determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuera errónea la cita legal, razón por la que corresponde determinar la norma aplicable al presente procedimiento de recusación.

2. Sobre el deber de revelación, el artículo 224° del Reglamento, es claro cuando refiere que todo árbitro debe cumplir al momento de aceptar el cargo, con el deber de informar sobre cualquier circunstancia que pueda afectar su imparcialidad e independencia, de tal modo que ante cualquier duda respecto a si determinadas circunstancias deben o no revelarse, debe procederse a favor de la revelación que supone el cumplimiento del deber de información para con las partes. Igualmente, el artículo 5° del Código de Ética establece que en la aceptación al cargo de árbitro, éste debe informar por escrito a las partes, si existe alguna circunstancia significativa o hecho que pueda dar lugar a dudas justificadas respecto de la imparcialidad e independencia del árbitro, precisando además que la omisión de cumplir el deber de información por parte del árbitro, dará la apariencia de parcialidad, sirviendo de base para separar al árbitro del caso..
3. Por su parte, la doctrina desarrolla una serie de consideraciones que permiten comprender mejor los alcances del cumplimiento del deber de información. Así, FERNANDO DE TRAZEGNIES<sup>5</sup> explica lo siguiente:

"(...) existen también una serie de situaciones que el árbitro puede sentir que no afectan su imparcialidad o independencia pero que alguna de las partes pudiera incomodarse con ellas.

En este caso, el árbitro no debe renunciar sino simplemente declarar esa situación. En estas circunstancias, el árbitro propuesto está obligado a revelar a las partes, a sus co-árbitros y a la institución arbitral, las vinculaciones que pudieran dar lugar a esa eventual duda antes de aceptar el cargo. Claro está que efectuar tal declaración implica que ese árbitro está convencido de que tales hechos no afectan su independencia de criterio, porque si no fuera así simplemente debería declinar el nombramiento. Si declara no es por una duda interna sino por consideración a lo que los demás actores arbitrales pudieran pensar al respecto, permitiéndoles una evaluación de la situación. Y ciertamente, toda duda sobre del árbitro sobre si debe o no poner ciertos hechos en conocimiento del Tribunal y de las partes debe, en principio, ser resuelta a favor de la divulgación del hecho. Pero es importante destacar que el acto de comunicar ciertos hechos que pudieran ser necesarios para que no existan dudas sobre su imparcialidad no implica en manera alguna una admisión de conflicto de interés y ni siquiera revela una duda propia del árbitro sino sólo una consideración hacia las partes y sus colegas en aras de la transparencia del proceso".

4. En ese mismo sentido, JOSÉ MARÍA ALONSO PUIG<sup>6</sup> señala que:

<sup>4</sup> "Artículo 145°. Impulso del Procedimiento

La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida". (El subrayado es nuestro).

<sup>5</sup> De Trazegnies Granda, Fernando (2006). Conflictuando el conflicto: Los conflictos de interés en el arbitraje. Revista del Círculo Peruano de Arbitraje, 1, p. 172.

<sup>6</sup> Alonso Puig, José María (2008). El deber de revelación del árbitro. Arbitraje Comercial y Arbitraje de Inversión - El Arbitraje en el Perú y el Mundo. Instituto Peruano de Arbitraje-Ediciones Magna. (p. 323-332).

HE COMPROBADO, PREVIO COTEJO,  
QUE EL PRESENTE DOCUMENTO  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
QUE HE TENIDO A LA VISTA.  
REG. N° 416

11 MAY 2012

PATRICIA LANDI BULLÓN  
FEDATARIO - OSCE  
Res. N° 049 - 2012 - OSCE/PRE

"El deber de revelación es el más importante de cuantos tiene el árbitro y por ello debe ser interpretado por él mismo de forma amplia. El incumplimiento o cumplimiento defectuoso del deber de revelación quiebra la necesaria confianza que forzosamente ha de inspirar la relación partes/árbitro en un proceso arbitral".

5. En consecuencia, podemos advertir que tanto a nivel normativo como a nivel doctrinario, la posición frente a aquellos hechos que puedan generar dudas respecto a la imparcialidad e independencia de los árbitros, es a favor de la revelación; por tanto corresponde determinar en el presente caso, si el árbitro recusado cumplió con el deber de información al que están obligados al asumir el cargo de árbitros.
6. De la valoración de los medios probatorios ofrecidos por la Entidad, referentes a los contratos de asesoría externa, se acredita que el abogado Miguel Ángel Chávez Meza se ha desempeñado como asesor externo de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto de acuerdo a los siguientes contratos:

Tabla N° 1 Detalle de los Contratos de Servicios de Asesoría Externa

Contratante	Contrato	Objeto	Fecha de suscripción
Municipalidad Provincial Mariscal Nieto	Contrato de Servicio de Asesoría Externa N° 0512-2009-GM-A/MPMN.	Se encarga la Defensa Municipal sobre los procesos arbitrales que se siguen con el Consorcio Sepromu Moro y la Empresa Colesi Contratistas Generales S.A	01 de julio de 2009
Municipalidad Provincial Mariscal Nieto	Contrato de Servicio de Asesoría N° 0744-2009-GM-A/MPMN.	Asesoría Externa para un servicio específico adicional para la diligencia de la audiencia de instalación del caso Acruza & Tapia Ingenieros que se llevó a cabo el 16 de julio de 2009	27 de julio de 2009
Municipalidad Provincial Mariscal Nieto	Contrato de Servicio de Asesoría Externa N° 5311-2009-GM-A/MPMN	Asesoría Externa para la defensa de la Entidad en los procesos arbitrales encomendados por la Municipalidad.	01 de setiembre de 2009
Municipalidad Provincial Mariscal Nieto	Contrato de Servicio de Asesoría Externa N° 7014-2009-GM-A/MPMN	Asesoría Externa para la defensa de la Entidad en los procesos arbitrales encomendados por la Municipalidad	04 de noviembre de 2009

7. De la revisión de carta de aceptación de fecha 01 de setiembre de 2011, se advierte que el árbitro único manifestó lo siguiente:

"(...) En cumplimiento de la Ley debo manifestar, en aras de la transparencia y ética, que en el año 2009 durante la anterior y saliente gestión edil fueron contratados mis servicios por la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto para asesorarlos en un único y específico proceso arbitral, queriendo dejar constancia de ello (...)"

8. Se advierte entonces que existe discordancia entre lo declarado por el árbitro único y lo que claramente se desprende de la Tabla N° 1. Por consiguiente, en atención a lo anteriormente expuesto, podemos concluir que el abogado Miguel Ángel Chávez Meza incumplió con el deber de revelación, omitiendo información que debió declarar en su carta de aceptación;



## Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

### Resolución N° 118 - 2012 - OSCE/PRE

ii. ¿El abogado Miguel Ángel Chávez Meza se encuentra impedido de ejercer la función arbitral por encontrarse inactivo en el registro del Colegio Profesional al que pertenece y, por ende, se encontraría incurso en una causal de recusación?:

1. El inciso 10) del artículo 221° del Reglamento establece que están impedidos para actuar como árbitros "los sancionados o inhabilitados por los respectivos colegios profesionales o entes administrativos, en tanto estén vigentes dichas sanciones". El impedimento así expresado, debería entenderse como la sanción disciplinaria o medida punitiva producto de la instrucción, por ejemplo, de un procedimiento administrativo sancionador o un proceso penal, entendido como la imposibilidad o incapacidad para el ejercicio de la profesión, lo cual sería diferente del término inactivo (en el registro de la colegiatura por falta de pago de las cuotas correspondientes).
2. A lo dicho cabe agregar que, ni el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado ni los Estatutos del Colegio de Abogados de Lima - CAL, regulan expresamente como se configuraría el impedimento para el ejercicio de la función arbitral y profesional respectivamente, en los casos de haberse declarado "inactivo" al profesional o, que es decir lo mismo, cuando haya perdido temporalmente la vigencia de su registro como miembro de un determinado colegio profesional.
3. Ahora, se tiene por ejemplo, a manera de referencia, que la inhabilitación para el ejercicio profesional - como sanción - ha sido expresamente regulada en el Código Penal<sup>7</sup> que establece sus alcances, según se disponga en la sentencia. Esta norma, por cierto, no es marco normativo aplicable para la resolución de la presente recusación, pero sí un parámetro válido desde un punto de vista legal, para establecer con claridad la naturaleza y diferencia de conceptos.
4. En ese sentido corresponde analizar si la condición de estar inactivo en el registro del Colegio de Abogados de Lima, en el caso del abogado Miguel Ángel Chávez Meza, constituye un incumplimiento a los requisitos para ser árbitro único, establecidos por el artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado.
5. El referido artículo 52° dispone que el árbitro único y presidente del tribunal arbitral deben ser necesariamente abogados, que cuenten con especialización acreditada en derecho administrativo, arbitraje y contrataciones con el Estado, pudiendo los demás miembros del colegiado ser expertos o profesionales en otras materias. Así, el requerimiento de idoneidad profesional para ejercer la función arbitral se limita, en el caso de los árbitros únicos y presidentes de tribunal, al cumplimiento de los requisitos señalados, dentro de los cuales no se encuentra el ser un abogado colegiado, con inscripción activa para los fines gremiales.

<sup>7</sup> "Artículo 36°.- Inhabilitación

La inhabilitación producirá, según disponga la sentencia;

1. Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular;

2. Incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público;

3. Suspensión de los derechos políticos que señale la sentencia;

4. Incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria, que deben especificarse en la sentencia; (...)"



6. En consecuencia, lo alegado por la Entidad respecto a que el abogado Miguel Ángel Chávez Meza se encontraría impedido de ejercer la función arbitral por encontrarse inactivo en el registro de colegiatura de abogados, carece de fundamento, por lo que la recusación debe ser declarada infundada en este extremo;

Que, el inciso h) del artículo 58° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, concordante con el literal h) del artículo 5° del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 789-2011-EF/10, señala como una función del OSCE designar árbitros y resolver recusaciones sobre los mismos en arbitrajes que no se encuentren sometidos a una institución arbitral, en la forma establecida en el Reglamento de la citada Ley;

Que, de acuerdo con el literal q) del artículo 11° del citado Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, es atribución de su Presidente Ejecutivo, resolver las recusaciones interpuestas contra conciliadores o árbitros, de conformidad con la normativa de contrataciones con el Estado;

Estando a lo expuesto, y de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, el Decreto Legislativo N° 1071 y el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Resolución N° 258-2008-CONSUCODE/PRE; y con el visado de la Dirección de Arbitraje Administrativo y la Oficina de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar **FUNDADA** la recusación interpuesta por la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto contra el abogado Miguel Ángel Chávez Meza, Árbitro Único encargado de resolver las controversias surgidas entre la recusante y el Consorcio Pirámide, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo Segundo.-** Notificar la presente Resolución a las partes, así como al árbitro recusado.

**Artículo Tercero.-** Publicar la presente Resolución en el Portal Institucional del OSCE ([www.osce.gob.pe](http://www.osce.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y archívese



*Magali Rojas Delgado*  
**MAGALI ROJAS DELGADO**  
Presidenta Ejecutiva